

## RELACION 1

## FUNDACIONES SOBRE CUYO AMBITO EXISTEN DUDAS

Número	Fundación	Localidad
12	Advocación Hosp. S. Juan de Dios (Hnas. Hosp.)	Barcelona
22	Pat. J. Nazareno y V. Milagrosa (Congreg.)	Barcelona
25	Asilo Santa Isabel (Congreg. Siervas Pasión)	Barcelona
40	Congreg. Htas. Asunción E. Pobres	Barcelona
42	Cotolengo P. Alegre (Congr. Serv. Jesús)	Barcelona
60	Hosp. San Rafael	Barcelona
64	Instr. Religiosas S. Felipe Nari	Barcelona
71	D. María Fca.	Barcelona
75	Korfanato San José	Barcelona
96	Sociedad Italiana de Beneficencia	Barcelona
97	José Serra Font	Barcelona
210	Fund. Rehabilitación Física	Barcelona
222	Patronato Juan KMIII	Barcelona
258	María Ángela Catarineu Fornes	Barcelona
269	Alejandro Tell	Barcelona
275	Fundación Asepeyo	Barcelona
279	San Ramón	Barcelona
290	Saturnino Oliver Gras	Barcelona
127	Adolfo Montaña Riera	Barcelona
141	Fundación Instituto Hijas de S. José	Manresa
164	Alberque Infantil Niño Jesús	Sabadell
191	Providencia Agrícola S. Isidro	Teña
31	Hospital Comarcal	Viella

1. Aquellas Fundaciones que estando incluidas en la relación 1, consideran que realizan principalmente sus funciones fuera de Cataluña, deberán así expresarlo antes del 30 de setiembre de 1983. A tal fin, deberán presentar reclamación por medio de su representación legal, ante el Registro Oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Asimismo, todas aquellas Fundaciones benéfico-asistenciales que sin estar incluidas en la relación número 1 consideren estar incursas en el contenido de la presente norma, deberán solicitar su inclusión ante el Registro Oficial, antes del 30 de setiembre de 1983.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**21064** ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, firmado en Madrid el 12 de febrero de 1982. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1982.

El Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, firmado en Madrid el 12 de febrero de 1982, entró en vigor el día 18 de noviembre de 1982, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo undécimo.

Lo que se hace público para general conocimiento, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1982.

Madrid, 14 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

**21065** PROTOCOLOS 1983, para la Nueva Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971 (Londres, 1 de diciembre de 1982).

Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

### PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo fue revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes—el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que fueron prorrogados por virtud de Protocolo en 1981—caduca el 30 de junio de 1983,

Ha fijado los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

### Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

Considerando que la vigencia del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (referido aquí, en adelante como «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

##### Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entra en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

#### ARTICULO 2

##### Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- Párrafo 4 del artículo 19.
- Artículos 22 al 26 inclusive.
- Párrafo 1 del artículo 27.
- Artículos 29 al 31 inclusive.

#### ARTICULO 3

##### Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un «gobierno» o «gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o «un instrumento de adhesión» o «una declaración de aplicación provisional» por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

#### ARTICULO 4

##### Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

#### ARTICULO 5

##### Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983, inclusive, de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que, el 1 de diciembre de 1982, son provisionalmente considerados partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los anexos A o B del Convenio.

#### ARTICULO 6

##### Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán

en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que, para dicha fecha, no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## ARTICULO 7

*Adhesión*

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión,

a) hasta el 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro que figure en el anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) después del 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio, en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo, según determina el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

## ARTICULO 8

*Aplicación provisional*

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de poder firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte del mismo.

## ARTICULO 9

*Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, siempre que, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A y a miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los

votos indicados en el anexo B, o que el 30 de junio de 1983 hubiesen poseído, respectivamente, esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo.

2. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

## ARTICULO 10

*Notificación del Gobierno depositario*

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al artículo 28 del Convenio.

## ARTICULO 11

*Copia certificada del Protocolo*

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 12

*Relación entre el Preámbulo y el Protocolo*

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, instituidos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

## Protocolo 1983 para la nueva (7.ª) prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Alemania, República Federal de	10-5-1983 (1)		
Argelia	9-5-1983		
Argentina	10-5-1983		
Austria	28-4-1983		
Barbados	10-5-1983		
Bélgica	10-5-1983 (1)		
Brasil	18-4-1983		
Costa Rica	9-5-1983		
Cuba	11-4-1983 (2)	11-4-1983	
Dinamarca	10-5-1983 (1) (3)		
Egipto	19-4-1983		
España	22-4-1983	22-4-1983	
Estados Unidos de América	25-4-1983	25-4-1983 (4)	
Finlandia	7-4-1983	7-4-1983	
Francia	10-5-1983 (1)		
Grecia	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
Guatemala	5-5-1983 (3)		
India	10-5-1983		
Irak	10-5-1983		
Irlanda	10-5-1983 (1)		
Israel	10-5-1983		
Italia	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
Japón	22-4-1983		
Kenia	19-4-1983		
Luxemburgo	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
Mauricio	28-4-1983		
Noruega	6-4-1983		
Países Bajos	10-5-1983 (1)		
Paquistán	4-4-1983		

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Perú	10-5-1983		
Portugal	6-5-1983		
Reino Unido	10-5-1983 (1)		
República de Corea	10-5-1983		
Santa Sede	18-4-1983		
Sudáfrica	25-4-1983		
Suecia	18-4-1983		18-4-1983
Suiza	27-4-1983 (5)	27-4-1983 (5)	
Túnez		14-4-1983	
URSS	5-5-1983 (6)		
Venezuela	9-5-1983		
CEE	10-5-1983 (1)		

(1) No acepta la reserva relativa a la Comunidad Económica Europea que acompañaba a la firma del Protocolo por Cuba y por la URSS.

(2) La República de Cuba declara que la firma del Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del Gobierno de África del Sur.

La República de Cuba desea reiterar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio no son aplicables en dicho aspecto por ser contrarias a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1.514) hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

La República de Cuba declara en relación con el artículo 3 del Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que la participación de la Comunidad Económica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba.

La firma de la República de Cuba al Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea.

(3) Ad referendum o sujeto a ratificación.

(4) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

(5) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal apruebe para los años agrícolas 1984-85 y 1985-86 la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

Además, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expuesta.

(6) El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que la participación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Protocolo no origina ninguna obligación por parte de la URSS respecto de la Comunidad Económica Europea, y que las disposiciones del Protocolo que limitan la posibilidad de que algunos Estados participen en el mismo está en contradicción con el principio reconocido universalmente de la igualdad soberana de los Estados.

#### Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

Las partes en el presente Protocolo,

Considerando que la vigencia del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980 (referido aquí, en adelante, como «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

##### ARTICULO I

###### *Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio*

A reserva de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entrase en vigor un nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

##### ARTICULO II

###### *Disposiciones inoperantes del Convenio*

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio siguientes:

- Artículo XII.
- Artículo XVII.
- Párrafo 1 del artículo XVIII.

##### ARTICULO III

###### *Ayuda Alimentaria Internacional*

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del artículo VIII de este Protocolo está enumerado en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

##### ARTICULO IV

###### *Firma*

El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983, inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio.

##### ARTICULO V

###### *Depositario*

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente Protocolo.

##### ARTICULO VI

###### *Ratificación, aceptación o aprobación*

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del Convenio (llamado en adelante «el Comité») podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

##### ARTICULO VII

###### *Aplicación provisional*

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

##### ARTICULO VIII

###### *Adhesión*

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiera el párrafo 3 del artículo III del Convenio, que no haya firmado este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor, de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo, conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

##### ARTICULO IX

###### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, si, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio, tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación

o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión, que, a su parecer, requiera la situación.

#### ARTICULO X

##### Duración

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

#### ARTICULO XI

##### Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y que efectúe su adhesión.

#### ARTICULO XII

##### Vínculo entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

#### Protocolo 1983 para la nueva prórroga (2.ª) del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Alemania, República Federal de	10-5-1983		
Argentina	10-5-1983		
Austria	28-4-1983		
Bélgica	10-5-1983		
Dinamarca	10-5-1983		
España	22-4-1983	22-4-1983	
Estados Unidos de América	25-4-1983	25-4-1983 (1)	
Finlandia	7-4-1983	7-4-1983	
Francia	10-5-1983		
Grecia	10-5-1983	10-5-1983	
Irlanda	10-5-1983		
Italia	10-5-1983	10-5-1983	
Japón	22-4-1983		
Luxemburgo	10-5-1983	10-5-1983	
Noruega	6-4-1983		
Países Bajos	10-5-1983		
Reino Unido	10-5-1983		
Suecia	18-4-1983		18-4-1983
Suiza	27-4-1983 (2)	27-4-1983 (2)	
CEE	10-5-1983		

(1) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente el Protocolo dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(2) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal asigne, para el año agrícola 1985-86, los fondos necesarios para la contribución de Suiza a la ayuda alimentaria en cereales.

Además, de conformidad con el artículo VII del Protocolo de 1983 para la nueva prórroga del Convenio de Ayuda Alimentaria, de 1980, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expresada.

Estos Protocolos entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1983. Para España se aplicarán provisionalmente a partir de esa fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 15 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21066** CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1983 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19349, sección 1.ª, punto quinto, tercera línea, donde dice: «coeficientes en las provincias», debe decir: «coeficientes entre las provincias».

En la página 19349, sección 2.ª, I, segundo, párrafo cuarto, cuarta línea, donde dice: «FORPA», debe decir: «FORPPA».

En la página 19349, sección 2.ª, tercero, punto 3, segunda línea, donde dice: «ría simple por mayoría», debe decir: «ría simple o por mayoría».

En la página 19350, II, segundo, cuarta línea, donde dice: «propuestas por», debe decir: «propuestos por».

En la página 19351, VII, tercero, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «nes que salen autorizadas», debe decir: «nes que sean autorizadas».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**21067** ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre reglamentación específica de los equipos ERT-27.

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, establece en su artículo 2.º que el procedimiento regulador para la autorización de tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para el establecimiento de estaciones radioeléctricas, se recogerá en las reglamentaciones específicas que se seguirán en cada caso a su promulgación. Se faculta asimismo, mediante la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicacio-